



H.C. de Diputados

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”

Legislatura de San Luis

Ley N° I-1044-2020

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

DEROGADA POR LEY N° I-1122-2024, SANCIONADA EL 18 DE JUNIO DE 2024.

DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y/O ECONÓMICOS DE PERSONAS CONDENADAS, EN PARAJES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1°.-** Toda persona que se encuentre privada de libertad cumpliendo una condena en el Servicio Penitenciario Provincial, podrá acceder a una modalidad alternativa dentro del periodo de tratamiento, conforme la Ley de Ejecución Penal y las pautas que se establecen en el presente, bajo el régimen de autodisciplina, desarrollando actividades comerciales y/o productivas en un paraje de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 2°.-** Los internos deberán desarrollar un proyecto de comercialización y/o producción dentro de los parajes con la colaboración o conjuntamente con algún residente del lugar.-
- ARTÍCULO 3°.-** El interno que quiera acceder a esta modalidad de tratamiento deberá presentar ante el Consejo Correccional un proyecto suscripto por sí y un residente del paraje, que preste consentimiento expreso del mismo. El proyecto deberá especificar la actividad comercial y/o productiva a desarrollar, maquinaria a utilizar, materia prima, cantidad de empleados que necesitará y porcentaje de distribución de lo producido, si correspondiera. Junto con el proyecto, el interno deberá acreditar el lugar en donde residirá mientras desempeñe dicha labor, dentro del paraje elegido.-
- ARTÍCULO 4°.-** Una vez presentado el proyecto y lugar de residencia, el Consejo Correccional, realizará un informe Técnico-Criminológico del interno con el objeto de evaluar si está en condiciones de acceder a esta modalidad de tratamiento de acuerdo a sus aptitudes laborales y todo otro informe relevante. El mismo será remitido al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Producción y/o quien en el futuro los reemplace, para que en razón del mérito, oportunidad y conveniencia autorice o rechace el proyecto presentado por el interno.-
- ARTÍCULO 5°.-** Una vez aprobado el proyecto por el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Producción, el Servicio Penitenciario Provincial tendrá a cargo el control del cumplimiento de las condiciones para acceder a esta modalidad de tratamiento; y el Ministerio de Producción el seguimiento de la evolución del proyecto económico y/o productivo. En caso de incumplimiento a la obligación de residencia continua y efectiva o el desarrollo de la actividad comercial y/o productiva, previo informe del Consejo Correccional, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Producción podrán revocar esta modalidad. A los fines del control de residencia del condenado, se utilizará un sistema de geolocalización.-
- ARTÍCULO 6°.-** El Servicio Penitenciario Provincial deberá llevar un registro actualizado de los condenados que se les haya otorgado esta modalidad de tratamiento conforme los artículos precedentes. Se creará un Registro de productores y propietarios de terrenos rurales a cargo del IPRES mediante el cual el interno tome conocimiento de la posibilidad de



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

llevar adelante el proyecto que pretende, conforme las particularidades del paraje.-

- ARTÍCULO 7°.- Quedan excluidos de usufructuar esta modalidad de tratamiento los condenados por los siguientes delitos:
- 1) Homicidios agravados previstos en el Artículo 80 del Código Penal;
 - 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los Artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo Párrafos, y 130 del Código Penal;
 - 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el Artículo 142 bis, anteúltimo Párrafo, del Código Penal;
 - 4) Tortura seguida de muerte, Artículo 144 ter, Inciso 2, del Código Penal;
 - 5) Delitos previstos en los Artículos 165 y 166 Inciso 2, segundo Párrafo, del Código Penal;
 - 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el Artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo Párrafos, del Código Penal;
 - 7) Delitos previstos en los Artículos 145 bis y ter del Código Penal;
 - 8) Delitos con la instrumentalización de un niño/a y/o adolescente;
 - 9) Delitos de violencia de género;
 - 10) Delitos contra la seguridad pública, contenidos en el Título VII, Libro Segundo del Código Penal.-

ARTÍCULO 8°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte.-

JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis